

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.000.

VISTO:

El cúmulo de tareas ingresadas para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de Catamarca, en el que se concretan las inscripciones inmobiliarias correspondientes a toda la Provincia, ingresando a veces tomas de razón de plano con gran cantidad de lotes y/o escrituras o instrumentos judiciales, cuya calificación a los fines de si corresponde su inscripción provisoria o definitiva es dificultosa y demanda en oportunidades largo tiempo para la culminación del trámite inscriptorio, y

CONSIDERANDO:

Que el art.9° de la Ley Nacional de Registro de la Propiedad Inmobiliaria N° 17.801 establece para los casos de inscripción provisoria un plazo de 180 días contados desde la fecha de presentación del documento, prorrogable por períodos determinados a petición fundada del requirente para que el defecto o vicio sea subsanado.

Que dicho plazo actúa en beneficio del peticionante por cuanto durante el mismo la inscripción provisoria del instrumento reserva su prioridad y brinda la oportunidad al interesado para corregir los defectos subsanables que posibiliten ulteriormente una inscripción definitiva.

Que la mencionada Ley Nacional y su reglamentaria Provincial, no prevén el caso en que, habiéndose vencido el plazo de 180 días con el instrumento en trámite de inscripción provisoria no alcanza a concluirse el mismo dentro del Registro, por dificultades de índole material y la magnitud y complejidad de algunos trámites que lo impiden.

Que resulta necesario entonces, ante estas especiales situaciones encontrar la solución útil y práctica a estos casos excepcionales, a fin de no menoscavar los derechos del peticionante, ni reducir el plazo concedido a él legalmente para subsanar los vicios que deriven en una inscripción provisoria.

Que si bien es cierto, que el aludido precepto de la Ley Nacional, no preve la prórroga de oficio, no es menos cierto, que dadas las peculiaridades de algunos casos y la escases de recursos técnicos con que cuenta este Registro, ante el vacío legal, se hace menester actuar oficiosamente en lo atinente a la prórroga de dicho plazo.

Por lo expuesto, y las facultades que a esta Dirección le confiere el art.54°- 2° Párrafo de la LeyN° 3343.

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Disponer la prórroga de oficio del plazo de inscripción provisoria por 180 días prorrogables por iguales períodos de los trámites a los que corresponda inscripción provisoria, cuando al vencimiento del plazo de ciento ochenta días que fija la Ley no se hubiere concluido el trámite inscriptorio dentro del registro.

ARTICULO 2°: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°: Cumplido, ARCHIVESE.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 04/00

Dra. Alicia B. Gómez Flores de Silva Molina
Director
Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos
Catamarca